

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 5/07/2022 14:16:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/05/2022 16:37:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/05/2022 09:28:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/05/2022 19:21:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 01/08/2022 17:49:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1002-2020
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NÚÑEZ JULCA HECTOR HUGO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/05/2022 11:50:02, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad

El bien jurídico en los delitos de violación de menores es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de aquellos. Los menores de edad no pueden aún determinarse por lo que el Estado procura protegerlos en ese dominio.

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del encausado **BERNARDO BENITES ESPINOZA** contra la sentencia de vista del 29 de marzo de 2019¹. La cual lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave de reserva N.º 24-2018. Además, le impuso treinta años de pena privativa de libertad, la que se computará una vez sea ubicado y capturado. Asimismo, le fijó la suma de S/ 10 000,00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Se dispuso tratamiento terapéutico al condenado para su readaptación sexual y social, previo examen médico psicológico; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Núñez Julca**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye uno de los medios de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos

¹ Véase foja 418.

ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. En los delitos de violación sexual de menores de edad se tutela la indemnidad sexual o intangibilidad sexual; se trata de menores de edad. Lo cual determina que ellos no pueden relacionarse sexualmente con personas mayores de edad. El legislador con dicha prohibición procura evitar que los menores puedan ver afectados el normal y oportuno desarrollo de su sexualidad. Además, la ley asume que ellos no tienen capacidad suficiente para decidir al respecto.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Tercero. En la acusación fiscal³ se atribuye al procesado Bernardo Benites Espinoza haber ultrajado sexualmente vía vaginal y anal a la menor con clave de reserva N.º 24-2018, de trece años de edad, en el hostal Altamar, ubicado en el lote 18 de la manzana B del jirón Antonio Buckingham, en el distrito de San Juan de Miraflores. Los hechos ocurrieron el 22 de febrero de 2018, cuando el procesado le propuso acceder carnalmente a la menor agraviada a cambio de una ventaja económica de 150 soles, para lo cual acordaron encontrarse el citado día a las 19:00 horas, aproximadamente, por inmediaciones del Cine Star de San Juan de Miraflores. En el lugar, el procesado al verse sobreexpuesto por la minoría de edad de la víctima acudió directamente al referido hostal, la menor agraviada acudió junto a su amiga Andrea.

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Véase foja 291.

Luego el procesado solicitó los servicios de una habitación a la recepcionista Noemí Calderón Peña y pagó la suma de 30 soles, lugar donde accedió carnalmente a la menor.

III. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Cuarto. La defensa técnica del encausado Bernardo Benites Espinoza en su recurso formalizado⁴ alega lo siguiente:

- 4.1.** Se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 4.2.** No se valoraron los medios de prueba ofrecidos por esta parte ni los de oficio.
- 4.3.** Las declaraciones de la agraviada son contradictorias. Como que no pidió ayuda porque el acusado le tapó la boca con la almohada, pero en su declaración ante los efectivos policiales señaló que no la golpeó.
- 4.4.** La agraviada manifiesta que fue "su primera vez", si hubiese sido así su amiga Andrea hubiera cobrado mucho más.
- 4.5.** El psicólogo refirió que percibe agresivo a su defendido; sin embargo, la menor en su declaración ante los efectivos policiales dijo que el acusado no la ha golpeado, o sea que no es una persona agresiva y sindicó a otra persona.
- 4.6.** La agraviada señala haber sangrado; empero al tener la menor el himen complaciente, este no se daña al momento de la penetración por lo que no pudo existir sangrado; además los dos empleados del hostel en sus declaraciones no hacen referencia sobre restos o manchas de sangre en las sábanas o en alguna otra parte de la habitación. La

⁴ Véase foja 451.

Fiscalía, ante ello, no actuó con objetividad porque no indagó sobre este dicho de la menor.

IV. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

Quinto. La fiscal adjunta suprema en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad⁵ en la sentencia sobre la base de los siguientes fundamentos:

5.1. Las versiones brindadas por la menor agraviada se analizarán conforme con lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 que se exige la concurrencia de tres requisitos de garantía de certeza en la sindicación de la víctima, tales como la ausencia de incredulidad subjetiva: es decir que no existan relaciones entre el agraviado y el imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad; verosimilitud: que no solo incide en la coherencia y la solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas; y, por último, la persistencia en la incriminación. Respecto al primer requisito, ausencia de incredulidad subjetiva, de la revisión de los autos no se advierte la existencia relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras entre el procesado y la menor agraviada, que puedan incidir en la declaración de esta última y le nieguen aptitud para generar certeza.

5.2. En cuanto a la verosimilitud, la materialidad del delito se encuentra acreditada con los elementos periféricos como la declaración de la madre de la menor agraviada en juicio oral (fojas 378-383); la declaración en juicio oral de Gianella Mirella Flores Romaldo (fojas 383-385), hermana de la menor agraviada; el Certificado Médico Legal N.º 00859-DCL ratificado en juicio oral (foja 403); la manifestación policial de

⁵ Véase folio 54 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

Noemí Calderón Peña, oralizada en juicio; el Acta de reconocimiento físico de persona, oralizada en juicio; el Informe Psicológico N.º 074-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-SAN JUAN DE MIRAFLORES del 26 de febrero de 2018 (fojas 35-38) oralizado en juicio; el Registro de Hospedaje; el Informe Social N.º 348-2018-MIMP de fecha 26 de febrero de 2018, oralizado en juicio.

5.3. El procesado alega que el hecho de las manchas de sangre en las sábanas no ha sido investigado por la Fiscalía y que la menor solo refirió una vez que este le tapó la boca con la almohada. Si bien tales circunstancias fueron expresadas por la menor en una sola oportunidad; no obstante, sus versiones brindadas son uniformes en lo fundamental de la narración de los hechos y estas referencias no son materia de controversia obrando otros elementos periféricos que corroboran el abuso sexual perpetrado en su agravio.

5.4. Aunado a ello, cabe referir que el hecho que la menor presente himen complaciente no desvirtúa la presunción de inocencia del procesado, más aún cuando en los actuados obran elementos probatorios que corroboran el hecho ilícito.

5.5. En cuanto al hecho alegado, de que si hubiese sido “la primera vez” de la menor agraviada, su amiga habría cobrado más, carece de sustento táctico y legal, pues dicho argumento no enerva su responsabilidad penal y en cuanto a la pericia psicológica practicada al acusado, esta no ha sido determinante en la imputación en su contra, pues la versión de la menor agraviada está debidamente corroborada, es coherente y persiste.

5.6. Finalmente, se verifica que en juicio oral fueron admitidos los medios de prueba los cuales han sido oralizados por la parte acusadora,

constituyendo prueba plena y que la defensa técnica no ha manifestado oposición a ello.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sexto. Ahora bien, analizando los actuados y la sentencia recurrida, se aprecia que el delito de violación sexual cometido contra la menor con clave de reserva N.º 24-2018, está debidamente acreditado con el Certificado Médico Legal N.º 000859-DCL⁶ practicado a la agraviada por el médico legista Víctor Gustavo Seminario Cornejo⁷. En dicho documento consta que la menor agraviada presenta signos de coito contranatura reciente.

Séptimo. En lo que corresponde a la responsabilidad penal del acusado Bernardo Benites Espinoza, se aprecia también que ella se encuentra debidamente corroborada y sustentada esencialmente con la sindicación constante y coherente de la menor agraviada⁸. La cual reiteradamente ha sostenido y narrado de modo espontáneo, persistente y coherente la forma como el acusado la ultrajó sexualmente (vía vaginal y anal).

Octavo. Asimismo de autos también emergen otros medios probatorios que avalan la tesis incriminatoria y que son los siguientes:

8.1. La testimonial de Jeniffer Karinna Romaldo Flores, madre de la menor agraviada⁹, quien refiere que su menor hija identificada con clave de reserva N.º 24-2018 le contó que su amiga Andrea la llevó a un hostal y cuando ingresó un hombre mayor la ultrajó vía vaginal y anal.

⁶ Véase foja 33.

⁷ Véase ratificación fojas 195 y 391.

⁸ Véase fojas 28 y 66.

⁹ Véase fojas 69, 211 y 378.

8.2. La testimonial de Gianella Mirella Flores Romaldo¹⁰, menor de 17 años de edad, quien señala que su hermana identificada con clave de reserva N.º 24-2018 le manifestó que en el hostel ALTAMAR fue ultrajada sexualmente por el procesado Bernardo Benites Espinoza, que este le entregó a Andrea 150 soles y le dio a su hermana 100 soles. En un inicio va a la comisaría a denunciar pero como no sabía la identidad, solo por referencias de que era un tal Drako, entonces miró el Facebook de Andrea y buscó en sus amigos de ella y encontró a un tal Drako Naval, lo que hizo fue mandarle una solicitud de amistad a ese hombre, pero no la aceptó, por el contrario establecieron la siguiente comunicación vía mensaje:

Agraviada: Hola.

Acusado: Hola, cómo estas.

Testigo: Bien y tú.

Acusado: También, bien. Te conozco

Testigo: No, te encontré como "personas que quizás conozcas".

Acusado: Okey, perfecto. ¿Sales?

Testigo: ¿En qué sentido, sales?

Acusado: Sales por tener sexo.

Testigo: Ya está bien –es lo que ella le responde porque quería saber quién era.

Acusado: Voy a dar cien soles, por atrás y por delante.

Es así como acordaron en encontrarse en el Cine Star. La menor acordó con la DIRINCRI y los efectivos policiales para que lo capturen. Así su hermana reconoció al sujeto como la persona que la ultrajó sexualmente y que le dolían sus partes íntimas.

8.3. La testimonial de Noemí Calderón Peña¹¹ alega que labora como recepcionista del hostel ALTAMAR, ubicado en el lote 18, manzana B en el jirón Antonio Buckingham, en el distrito de San Juan de Miraflores. Afirma que conoce al procesado Bernardo Benites Espinoza, ya que este frecuenta el lugar acompañado de féminas mayores y menores de edad. En cuanto a los hechos señaló que a las 19:40 horas,

¹⁰ Véase fojas 209 y 383.

¹¹ Véase foja 16.

aproximadamente, del 22 de febrero de 2018 llegó el procesado Bernardo Benites Espinoza y se registró; en eso una chica subió rápido y cuando le preguntó si era mayor o menor de edad, le dijo que sí era mayor, por lo cual no registró su nombre; acto seguido ingresaron a la habitación 203 del segundo piso, pagando por el cuarto la suma de 30 soles.

8.4. La testimonial de Luis Alberto Huayama Tinoco¹² quien refiere que trabaja en el hostel ALTAMAR; que el procesado Bernardo Benites Espinoza frecuenta el hostel con menores de edad. Afirma que cuando se trataba de menores de edad no lo dejaban ingresar; que su compañera Noemí Calderón Peña fue quien atendió al procesado Benites Espinoza.

8.5. El Acta de Reconocimiento Físico de Persona¹³ donde la menor agraviada identificada con clave de reserva N.º 24-2018, luego de brindar las características del sujeto que la ultrajó vía vaginal y anal, reconoció plenamente –entre cinco personas que le pusieron a la vista– al procesado Bernardo Benites Espinoza como el sujeto que la ultrajó vía vaginal y anal el 22 de febrero de 2018 en el interior de la habitación N.º 203 del hostel ALTAMAR.

8.6. El Informe Psicológico N.º 074-2018/MIMP/PNCVFS/CEM-SAN JUAN DE MIRAFLORES¹⁴ emitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables correspondiente a la menor identificada con clave de reserva N.º 24-2018, en la parte Análisis e interpretación de resultados, concluyó: Emocionalmente presenta indicadores de cólera, miedo, temor, preocupación, tristeza y llanto frente a maltrato psicológico frente a estresor de tipo sexual; denotando sentimientos de impotencia,

¹² Véase foja 19.

¹³ Véase foja 31.

¹⁴ Véase foja 35.

angustia y frustración frente a violencia sexual por desconocido. Al agresor conocido como Drako lo percibe agresivo y le muestra rechazo; lo cual le genera desestabilización emocional. Concluye que la menor evidencia indicadores a nivel emocional y conductual asociados a estresor de tipo sexual.

8.7. El Cuaderno de registro del hostel ALTAMAR¹⁵ en la foja N.º 001472 del citado cuaderno, en el registro número 22 se anotó lo siguiente: Bernardo Benites Espinoza, DNI 25699117, La Perla, a las 07:40 horas del 22 de febrero de 2018 ingresó a la habitación N.º 203 y pagó 30 soles por dos horas.

8.8. El Informe Social 348-2018-MIMP-PNCVFS/SAU/LDCH¹⁶ emitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el 26 de febrero de 2018, correspondiente a la menor agraviada identificada con clave de reserva N° 24-2018, concluye que la menor fue víctima de abuso sexual por parte de un desconocido (no se sabe la identidad) de unos 50 años. El hecho ocurrió en un hostel por el Cine Star en San Juan de Miraflores, habría sido hace unos tres días.

8.9. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 019907-2018-PSC¹⁷ efectuado al procesado Bernardo Benites Espinoza, por la psicóloga Zhaida Rosario Meza Quiñe, quien indica:

IV. Análisis e interpretación de resultados: Personalidad... Rasgos de personalidad disocial y narcisista, insatisfecho de sí mismo. Se guía por sus valores y metas personales, egocéntrico, orientado a satisfacer sus necesidades y deseos. Tiene poca tolerancia a la frustración, reacción ante la crítica u opinión, rasgos de impulsividad. Animo inestable. Pobre capacidad de introspección, poco empático. Área social: tiende a la sociabilidad con falta de confianza en sus contactos sociales, siendo superficial en sus relaciones interpersonales; confiadas de sus habilidades propias. Puede ser manipulador y dominante. De la anamnesis

¹⁵ Véase foja 42.

¹⁶ Véase fojas 51 y 78.

¹⁷ Véase foja 224.

psicológica: refiere probable conducta frecuente de utilización a redes sociales para buscar encuentros sexuales (invertía en chicas como 700 u 800 soles al mes más o menos, eran como seis encuentros sexuales al mes, las contactaba a las chicas por Facebook). Ante motivo de evaluación: justifica y racionaliza (estuve mal pero tengo mis límites... pienso está encubriendo a otras personas, quizá agarró al más tonto) descalifica conducta de probable víctima. Rasgos de inmadurez con dificultad para establecer relaciones de pareja duraderos, evidencia conflictos en esta área. Tiende a buscar vínculos donde pueda sentirse con poder, orientado por el placer y a la satisfacción inmediata de sus deseos, siendo impulsivo. Clínicamente al momento de la evaluación presenta estado de conciencia conservada, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad. Rasgos de personalidad disociales.

8.10. La Evaluación Psiquiátrica 050454-2018-PSQ¹⁸ efectuada al procesado Bernardo Benites Espinoza por el psiquiatra Víctor Guzmán Negrón¹⁹, concluye: 1. Personalidad ansiosa con rasgos disociales. 2. Inteligencia normal clínicamente. 3. No psicopatología de psicosis.

Noveno. Resulta también pertinente considerar que la víctima a la fecha de la agresión sexual (febrero de 2018) tenía trece años de edad, lo cual consta en el acta de nacimiento²⁰ y DNI²¹ que obran en autos y donde se consigna que la menor nació el 19 de febrero de 2005.

Décimo. Además es pertinente tener en cuenta que los delitos sexuales suelen realizarse de forma clandestina, secreta o encubierta. Por consiguiente, para la ratificación de un fallo de condena la declaración de la agraviada adquiere especial relevancia probatoria. Al respecto, el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, demanda que tal declaración sea apreciada sobre todo con base a los siguientes aspectos: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva, la que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación.

¹⁸ Véase foja 233.

¹⁹ Véase ratificación foja 389.

²⁰ Véase foja 241.

²¹ Véase foja 82.

ii) Verosimilitud, esto es, que la versión inculpatória se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. iii) Persistencia razonable en la incriminación. Todos estos presupuestos y requisitos, como se ha detallado en las consideraciones precedentes, se cumplen plenamente en la declaración brindada por la menor agraviada en presencia del representante del Ministerio Público.

Decimoprimeró. En consecuencia, las pruebas actuadas y los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida anteriormente resultan ser idóneos y suficientes para sustentar el fallo condenatorio emitido. Por otro lado, los agravios expuestos por el encausado en su recurso de nulidad, no son amparables por las consideraciones señaladas; por lo tanto, la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley y debe confirmarse en todos sus extremos.

Decimosegundo. Asimismo, se debe integrar la sentencia y disponer la aplicación de un tratamiento psicológico para la menor agraviada a través del Sistema Nacional de Salud.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen de la fiscal adjunta suprema, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista del 29 de marzo de 2019. La cual condenó a **BERNARDO BENITES ESPINOZA** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en perjuicio de la menor identificada con clave de reserva N.º 24-2018. Además le impuso treinta

años de pena privativa de libertad, la que se computará una vez sea ubicado y capturado. Asimismo, le fijó la suma de S/ 10 000,00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Se dispuso tratamiento terapéutico al condenado para su readaptación sexual y social, previo examen médico psicológico; con lo demás que contiene.

II. INTEGRARON la sentencia y dispuso la aplicación de un tratamiento psicológico para la menor agraviada a través del Sistema Nacional de Salud.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen, se notifique a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

HNJ/rfb